

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-136/2017

RECURRENTE: OTILIO MORALES VELASCO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de impugnar la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la autoridad responsable,¹ al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-81/2017.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, Otilio Morales Velasco, Luis Emilio Bautista Bernardino, Antonio Santiago Martínez, Alfonso Hernández Morales, Bernabé Orozco Osorio, Iseila Isidro López, Horacio

¹ En adelante Sala Regional.

Santiago Lázaro, Domingo Bautista López, Liborio Bautista Melchor, Concepción Antonio Santiago, Leticia Bautista Crisanto, Vicente Matías González, Eliseo Velasco Martínez, Elías Israel Santiago Lázaro, Venustiano Martínez Santiago, Eric Feria Bautista y Clemente Martínez Santiago, quienes se ostentan como ciudadanos y vecinos de la comunidad originaria de Santa María Yalina, estado de Oaxaca, interpusieron recurso de reconsideración contra la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-81/2017.

2. Turno. Por proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y

64, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes. Los actos que dan origen al acto reclamado y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en:

a) Dictamen y acuerdo por el que se identifica el método de elección de concejales. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

b) Solicitud de difusión del dictamen. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/230/2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal de Santa María Yalina, Oaxaca, difundiera en dicho Municipio, el dictamen a que se refiere el punto anterior y que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar

de la realización de su Asamblea General Comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

c) Informe de la autoridad municipal respecto de la fecha de elección. Mediante oficio número SAMY/0077/2016, de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, informaron al Instituto Electoral local, que la Asamblea General Comunitaria de elección de las autoridades municipales se llevaría a cabo el quince de octubre de dos mil dieciséis.

d) Primera asamblea general comunitaria. El quince de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea general comunitaria de nombramiento de concejales al ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, en la que resultaron electos las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CARGO	PERIODO 2017	PERIODO 2018	PERIODO 2019
Presidente	Organización Renacimiento U.S.A.	Gerardo Morales Ramírez	Gerónimo Bautista Luna
Síndico	Luis Emilio Bautista Bernardino	Unión Fraternal Yalinense A.C.	Maximino Fabián Pascual
Regidor de Hacienda	Grupo representativo 3 de mayo	Onofre Valdivia Orozco	Gabriela Fabián Velasco
Regidor de Obras	Claudio Pascual Morales	Valeriano Orozco Osorio	Gregorio Bautista López
Regidora de Educación	Rosa Velasco Lázaro	Minerva Velasco Lázaro	Serafina Orozco Fabián
Regidora de Salud	Iseila Isidro López	Catalina García	Balbina Martínez Matías

e) Segunda asamblea general comunitaria. El cinco de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria con el objeto de designar cargos de vigilancia, en cuyos puntos generales la Organización

Renacimiento U. S. A. presentó la propuesta de Rafael Velasco Morales, para el cargo de Presidente Municipal para el ejercicio dos mil diecisiete.

f) Tercera asamblea general comunitaria. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea general comunitaria de nombramiento de presidente y regidor de hacienda al ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, que fungirán durante el periodo 2017.

NOMBRAMIENTOS DIRECTOS POR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA PERIODO 2017	
CARGO	CIUDADANOS
Presidente Municipal	Otilio Morales Velasco
Regidor de Hacienda	Froylan Miguel Isidro

g) Validación de la asamblea general comunitaria. En sesión especial celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-282/2016, mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Yalina, estado de Oaxaca.

h) Juicios ciudadanos de los sistemas normativos internos locales. Inconformes con el citado acuerdo, el dos de

enero de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos y ciudadanas promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos y juicio electoral de sistemas normativos internos, los cuales fueron radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con los números JDCI/06/2017 y JNI/17/2017 de su índice, el último reencauzado a juicio electoral de sistemas normativos internos por ser la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado.

i) Sentencia del Tribunal Local. El tres de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral local resolvió los juicios JDCI/06/2017 y JNI/17/2017, en la que confirmó el citado acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-282/2016, que calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Yalina, estado de Oaxaca.

j) Juicio constitucional ciudadano federal. Inconformes con la anterior resolución, el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, Otilo Morales Velasco y otros ciudadanos, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; radicándose en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con el número de expediente SX-JDC-81/2017 de su índice.

K) Sentencia de la Sala Regional. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional, dictó sentencia cuyos resolutivos se citan a continuación:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitida en el expediente **JDCI/06/2017 y su acumulado JNI/17/2017**, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-282/2016**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en lo relativo a la designación del ciudadano Rafael Velasco Morales como Presidente Municipal para el ejercicio dos mil diecisiete de Santa María Yalina y, en consecuencia, se deja sin efectos la constancia de mayoría emitida a favor de dicho ciudadano.

TERCERO. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina en funciones que en breve término emitan convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, con las formalidades previstas en el Estatuto Electoral Comunitario, en la que deberá incluirse a las organizaciones yalinenses reconocidas, a fin de que dicho órgano comunitario se pronuncie respecto de las propuestas formuladas por las organizaciones yalinenses a los cargos, según se determinó en la diversa asamblea general comunitaria del quince de octubre de dos mil dieciséis y, de ser el caso, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del propio Estatuto.

CUARTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que conforme a sus atribuciones, coadyuve a la celebración de la asamblea antes mencionada.

QUINTO. Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve y asesore en relación con lo ordenado en esta sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir en el Municipio de Santa María Yalina.

SEXTO. Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja en el Municipio hasta en tanto se efectúe la asamblea ordenada en el presente fallo.

SÉPTIMO. Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución y adopte las medidas de protección

necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los asistentes a la asamblea ordenada.

OCTAVO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a quien ejerza provisionalmente las funciones de Presidente Municipal de Santa María Yalina, que informen los avances en la organización de la asamblea general comunitaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia, acompañando la información y documentación pertinentes.

I) Resolución recurrida. A fin de controvertir la resolución de Sala Regional Xalapa, el veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, los actores interpusieron recurso de reconsideración.

3. Improcedencia. Este órgano de control estima que el medio de impugnación debe desecharse, en virtud de que se incumple con el requisito específico de procedencia, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

3.1. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro lado se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no

aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.²

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en

² “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos.³

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

³ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración 31/2017 y 51/2017.

3.2. Caso concreto

En este tenor, para estar en posibilidad de determinar la improcedencia del medio de impugnación, resulta necesario indicar las razones esenciales de la sentencia recurrida:

- i) La Sala Regional hizo una referencia de los derechos de las comunidades y pueblos originarios, así como de sus integrantes, para ello, invocó los artículos 1º, 2, apartado A, fracciones I, III, VII, 4 y 35, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 18, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Nacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 12, 255 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electoral para el Estado de Oaxaca.

- ii) Enseguida, delimitó el sistema de elección en la Comunidad originaria de Santa María Yalina, primordialmente, la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad, se integra con ciudadanos originarios y vecinos, avecindados, representantes de las organizaciones yalinenses y descendientes migrantes; la convocatoria a elección es emitida por los integrantes del Ayuntamiento en funciones; la elección se realiza cada tres años; los cargos a elegir

son: presidente, síndico y regidores de hacienda, obras, educación y salud, con un propietario, suplentes e interinos, que fungen, respectivamente, por una anualidad; para la instalación de la asamblea se requiere del cincuenta por ciento de los integrantes del padrón de ciudadanos, además, los representantes de las organizaciones y los descendientes migrantes; las resoluciones se toman por el voto del cincuenta por ciento más uno de los ciudadanos presentes; se designa una junta computadora quien conduce la asamblea; la asamblea puede determinar que algunos cargos sea asignados a las organizaciones para que propongan quien ocupara el cargo y, la asamblea puede rechazar la propuesta en cuyo caso corresponderá realizar la designación.

- iii) La Sala Regional tuvo como hecho no controvertido que en la asamblea general comunitaria celebrada el quince de octubre de dos mil dieciséis, determinó que el cargo de presidente municipal para el ejercicio dos mil diecisiete, sería propuesto por la organización “Renacimiento Yalinense U.S.A”, mientras que el regidor de hacienda sería propuesto por la organización “Grupo Representativo 3 de Mayo”.
- iv) La Sala Regional supliendo la deficiencia de los agravios, calificó como parcialmente fundados los motivos de disenso.

- v) Inicialmente, sostuvo que, contrario al planteamiento de los actores, del análisis del acta de la asamblea general comunitaria celebrada el quince de octubre de dos mil dieciséis, se infiere que la asamblea determinó que el cargo de presidente y regidor de hacienda para el ejercicio dos mil diecisiete, corresponderían a las organizaciones citadas, quienes realizarán las propuestas; sin que se advierta que el órgano máximo hubiera establecido una determinada formalidad.

- vi) Así, la Sala Regional estimó que la designación a cargo de las organizaciones yalinenses tuvo plena validez y surtió sus efectos desde la asamblea de quince de octubre de dos mil dieciséis, por tanto, la propuesta de la organización “Renacimiento Yalinense U.S.A”, para ocupar el cargo de presidente municipal propietario, se comunicó en la asamblea de cinco de noviembre de la misma anualidad.

- vii) Adujo que no era obstáculo el hecho de que en la referida asamblea fuera rechazada la propuesta con total de ochenta votos, fundamentalmente, porque no había sido convocada para ese propósito, esto es, para ratificar o rechazar la propuesta formulada por la anotada organización, además, no se tenía certeza respecto de las condiciones en que se llevó a cabo la misma, dado que al haberse suscitado hechos de violencia verbal, ocasionó que se retiraran un número indeterminado de ciudadanos, lo que en modo alguno

permite asegurar si en ese momento se mantenía el cuórum requerido para sesionar.

- viii) Para la Sala Regional, el presidente municipal entonces en funciones, en sujeción a la asamblea de quince de octubre de dos mil dieciséis, debió convocar a una asamblea general comunitaria a fin de pronunciarse respecto de la propuesta presentada por la organización “Renacimiento Yalinense U.S.A”, mediante el cual proponía a Rafael Velasco Morales para ocupar el cargo de presidente municipal propietario para el periodo de dos mil diecisiete.
- ix) Indicó que la falta de pronunciamiento de la asamblea general comunitaria derivada de la omisión en que incurrió el presidente municipal entonces en funciones, lo cual no podía tener como consecuencia la aprobación tácita de la propuesta formulada por la organización “Renacimiento Yalinense U.S.A”, menos aún, que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuviera por ratificado al nombramiento de Rafael Velasco Morales, al validar el proceso electivo, puesto que la voluntad del órgano decisorio no puede presumirse.
- x) En esos términos, declaró fundados los motivos de disenso y suficientes para modificar la resolución reclamada, a fin de dejar si efectos la declaración de validez en la parte relativa a la designación de

presidente municipal propietario y convocar a dicha asamblea, para que se pronunciara de manera libre y definitiva sobre las propuestas correspondientes.

- xi) Por otra parte, la Sala Regional declaró infundado el motivo de disenso vinculado a cuestionar la elegibilidad de Rafael Velasco Morales, consiste en que no cuenta con residencia efectiva, no es migrante, aunado que se encuentra impedido para reelegirse en el cargo de presidente municipal; ello, porque adujo que no fue acreditado la carencia de los requisitos de elegibilidad. Además, respecto a la restricción a la reelección a que se refieren los estatutos, indicó que deber ser en el sentido de que está prohibido la reelección para el ejercicio anual inmediato posterior.
- xii) En el mismo sentido, declaró infundado el motivo de disenso relacionado con la validación de la elección realizada en la asamblea general comunitaria de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, donde fueron electos Otilio Morales Velasco y Froylán Miguel Isidro, como presidente municipal y regidor de hacienda, respectivamente; por una parte, dado que la convocatoria emitida el seis de noviembre no se advierte que hubiere sido debidamente difundida y publicada, además, que esta únicamente se dirigió a los ciudadanos originarios y vecinos de la comunidad; en otra, debido a las inconsistencias de las actas de asamblea respecto al número total de ciudadanos de

la comunidad, lo cual resta certeza a la validez de la misma.

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional, declaró fundado, por un lado, e infundados por otro, los conceptos de agravio, sin embargo, las consideraciones se circunscriben únicamente a dar respuesta jurídica desde una vertiente de legalidad, porque no se evidencia que la Sala Regional, para resolver sobre los problemas propuestos en los motivos de disenso, hubiere inaplicado una norma electoral, realizara la interpretación directa de un precepto de la Constitución, estableciera el alcance de un derecho fundamental, o bien, efectuara un control de convencionalidad *ex officio*.

Se sustenta lo expuesto, porque el análisis que efectuó la Sala Regional se circunscribe a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Yalina, en el estado de Oaxaca, donde la cuestión efectivamente planteada radica, fundamentalmente, en que no se respetó el derecho de las organizaciones “Renacimiento Yalinense U.S.A” y “Grupo Representativo 3 de Mayo”, para formular las propuestas a los cargos de presidente municipal y regidor de hacienda, respectivamente, para el ejercicio anual de dos mil diecisiete, de conformidad con lo determinado en la sesión de la asamblea general comunitaria de quince de octubre de dos mil dieciséis.

Del trazo analítico al problema jurídico, la Sala Regional argumentó, sustancialmente, que el presidente

municipal entonces en funciones, en sujeción a la asamblea de quince de octubre de dos mil dieciséis, debió convocar a una asamblea general comunitaria a fin de pronunciarse respecto de la propuesta presentada por la organización “Renacimiento Yalinense U.S.A.”, mediante el cual proponía a Rafael Velasco Morales para ocupar el cargo de presidente municipal propietario para el periodo de dos mil diecisiete, bajo las formalidades que marcan los estatutos.

Sin que sea obstáculo, que la parte recurrente refiera en su escrito de agravios la inaplicación del artículo 80 del Estatuto Electoral Comunitario, así como la afectación a los principio de certeza, legalidad e imparcialidad, porque en su concepto, la Sala Regional realizó una incorrecta valoración del acervo probatorio e inaplicó el contenido de los estatutos, dado que, ante la omisión de las organizaciones para formular las propuestas de presidente y regidor de hacienda, la asamblea general comunitaria, en ejercicio de sus atribuciones, designó a los ciudadanos que ocuparían esos cargos.

Dicho argumento es insuficiente, porque el hecho de que la Sala Regional haya declarado fundado los motivos de disenso y suficientes para modificar la resolución reclamada, a fin de dejar sin efectos la declaración de validez en la parte relativa a la designación de presidente municipal propietario y convocar a dicha asamblea, para que se pronuncien de manera libre y definitiva sobre las propuestas correspondientes, tal como lo reconocen los recurrentes, no atendió a un tema propiamente de constitucionalidad, sino probatorio, esto es, que

las irregularidades detectadas en las actas de asamblea de cinco y nueve de noviembre de dos mil dieciséis afectaban la voluntad de los ciudadanos de la comunidad originaria, quienes en sesión de asamblea general comunitaria de quince de octubre habían determinado que los cargos de presidente municipal y regidor de hacienda, propietarios, para el ejercicio anual de dos mil diecisiete corresponderían a las organizaciones “Renacimiento Yalinense U.S.A” y “Grupo Representativo 3 de Mayo”, formular las propuestas, a fin de someterlo a la ratificación o rechazo de la asamblea general comunitaria.

De ahí que si la Sala Regional, después de un análisis exhaustivo del material probatorio, arribó a la conclusión de que al haber presentado la organización “Renacimiento Yalinense U.S.A”, en la asamblea de cinco de noviembre de dos mil dieciséis, la propuesta para que Rafael Velasco Morales ocupara el cargo de presidente municipal propietario para el periodo de dos mil diecisiete, entonces el presidente municipal en funciones –con sujeción a la asamblea de quince de octubre de esa anualidad–, debió convocar a una asamblea general a fin de que esta se pronunciara respecto de la propuesta y en esa medida, concluir el proceso de nombramiento de los concejales; consecuentemente, se trata de un tema de mera legalidad.

Finalmente, en el caso particular no se está en presencia de algún supuesto en el cual deba ejercerse una

tutela judicial reforzada⁴ que atienda particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que puedan generar en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso, o alguna otra situación que limite el acceso real y efectivo a la jurisdicción del estado.⁵

Ello es así, debido a que la situación jurídica controvertida relativa a la validez de la citada elección, ya fue analizada por dos instancias jurisdiccionales, y del análisis integral de la resolución reclamada no se advierte que subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el recurso de reconsideración.

4. Decisión. Con base en los argumentos expuestos queda demostrado que en este asunto no se cumple con el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que en la sentencia recurrida no se abordó un tema propiamente de constitucionalidad.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 20, apartado A, fracción. VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁵ Similares consideraciones se sustentaron en los recursos de reconsideración 866/2016 y 99/2017.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA
MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA
MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN